

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE. (24/04/2019).

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de
número **121/2018** promovido por ***** apoderado legal de la
persona moral denominada de “*****.”, señalando como
autoridades demandadas a la Directora de Normatividad y Control de
Vía Pública y al Inspector Municipal adscrito a la Dirección de
Normatividad y Control de Vía Pública ambas autoridades del
Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y;- - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho
(11/12/2018), ***** apoderado legal de la persona moral
denominada de “*****”, demandó la nulidad del acta de infracción
con número de folio ***** de fecha doce de noviembre de dos mil
dieciocho (12/11/2018), señalando como autoridades demandadas a
la Directora de Normatividad y Control de Vía Pública y al Inspector
Municipal adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía
Pública ambas autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez,
Oaxaca, por lo que mediante auto de fecha doce de diciembre de dos
mil dieciocho (12/12/2018), se admitió a trámite la demanda
ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las
autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los
términos de ley.- - - - -
-

SEGUNDO.- Por medio de auto de fecha doce de marzo de dos
mil diecinueve (12/03/2019), se tuvo a ***** Subdirector de
Normatividad y Regulación de la Actividad Empresarial de Municipio
de Oaxaca de Juárez, asumiendo las funciones de la entonces
Dirección de Normatividad y Comercio en Vía Pública del Municipio de
Oaxaca de Juárez, contestando la demandada en tiempo y forma,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Por otra parte, al Inspector Municipal del referido municipio se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho (12/12/2018), en consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, por último señalo fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

TERCERO.- El día ocho de abril de dos mil diecinueve (08/04/2019), se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos que ninguna de las partes formulo alegatos, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, y;- - - - -
-

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y del Subdirector de Normatividad y Regulación de la Actividad Empresarial de Municipio de Oaxaca de Juárez, quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que parte actora promovió como apoderado legal de la persona moral denominada de “*****”, y el Subdirector de Normatividad y Regulación de la Actividad Empresarial de Municipio de Oaxaca de Juárez, exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. Mientras

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

que al Inspector Municipal del referido municipio, se le tuvo por precluido su derecho en virtud de no haber dado contestación a la demanda.- - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

CUARTO.- ***** apoderado legal de la persona moral denominada de “*****” demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (12/11/2018), realizada por el Inspector Municipal de nombre ***** , misma que anexó a su demanda, visible en la foja 28 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que contiene la sanción estipulada en el artículo 15 fracción XX y 16 fracción XVII del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez cuya nulidad pide en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al considerar que no medió orden por escrito de autoridad competente debidamente fundada y motivada, dejándolo en estado de indefensión.- - - - -

- - - - -

Al respecto, al analizar el acta de infracción con número de folio ***** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (12/11/2018), se advierte primeramente que es un formato pre-impreso y que contiene ciertos apartados para rellenar a mano alzada conforme a las circunstancias particulares de cada caso en concreto,

además de la lectura a la citada acta, se desprende lo siguiente:- - - -
- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

“EN LA CUIDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA SIENDO LAS 11:40 HORAS DEL DÍA 12 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 [...] LOS C.C. ALEJANDRO ULISES JUÁREZ MARTÍNEZ INSPECTORES ADCRITOS A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA, ME CONSTITUÍ EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO *****, CON EL GIRO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS, [...] ACTO SEGUIDO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN Y EN VIRTUD QUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEL CUAL ES RESPONSABLE HA VIOLADO LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XX, 16 FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ [...]”

En esa tesitura, no se advierte de dicho texto los datos que nos lleve a tener la certeza de la existencia de la documental que contenga la orden de visita de inspección y mucho menos el acta de inspección o acta circunstanciada, violentando con ello el orden procedimental de una visita de inspección, tal y como lo establecen los artículos 78, 81 y 83 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales se transcriben para su mayor comprensión:- - -

ARTÍCULO 78.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 81.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 83.- *Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.*

De los preceptos citados con antelación, para que una visita de verificación y/o inspección tenga efectos legales, debe de contener los siguientes datos: a) Exhibir ante el visitado la orden de inspección y dejar copia; b) Identificarse plenamente y realizar el acta circunstanciada y dejar copia al visitado; c) Otorgar cinco días hábiles para que el visitado haga su defensa y manifieste lo que a su derecho convenga; y d) Si encontrase una falta o no lograra desvirtuar lo contenido en el acta circunstanciada, se le notificará mediante oficio la multa o amonestación que proceda conforme a la ley, lo que en el presente caso no ocurrió.- - - - -
-

Por otra parte, la autoridad demandada manifiesta que el presente caso fue un caso con el carácter flagrante, por lo que no requiere orden para realizar la citada visitada, al respecto, el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 84 fracción I señala lo siguiente:- - -

Artículo 84.- *Las inspecciones se sujetarán a lo siguiente:*
I. *El inspector autorizado para practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto de documento oficial que lo acredite como tal, contar con orden de visita en la que se mencionen el objeto de la diligencia y alcance de ésta, con excepción de los casos de flagrancia o denuncias ciudadanas en los que podrán llevarse a cabo inmediatamente a fin de prevenir alguna situación de riesgo, en especial tratándose de establecimientos comerciales de control normal alto riesgo y control especial.*

Derivado de lo anterior, efectivamente resulta cierto que, tratándose de casos flagrantes, el inspector autorizado puede no

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

contar con orden de inspección y llevar a cabo inmediatamente la visita de inspección, por ello, es importante recalcar que si la autoridad determinó que el presente caso fue realizado con el carácter de flagrante, la autoridad debió realizar la visita de inspección levantando para tal efecto el acta de circunstanciada sin que fuera necesario la orden de inspección, situación que no ocurrió, ya que la autoridad no realizó el acta circunstanciada y directamente impuso la multa, situación que resulta antijurídica, ya que el mismo artículo 84 en su fracción IV del citado Reglamento estipula lo siguiente:- - - - -

Artículo 84.- *Las inspecciones se sujetarán a lo siguiente:
[...]
IV. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se hará constar, en forma circunstancia de modo, tiempo y lugar, así como los hechos u omisiones observadas durante la diligencia.*

De lo anterior queda fehacientemente estipulado que el hecho que un caso en particular sea flagrante, este únicamente es en cuanto a la necesidad de la orden de inspección, y no respecto al acta circunstanciada, siendo esta necesaria para la imposición de la multa al respecto, resulta aplicable el siguiente silogismo jurídico:- - - - -
-

PREMISA MAYOR: Toda visita de inspección debe tener orden de inspección previa a la elaboración del acta circunstanciada (visita *per se*), conforme lo estipula el artículo 84 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez.- - - - -
- - - - -

PREMISA MENOR: El artículo 84 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez estipula una excepción a la realización de las visitas, es decir si el caso es flagrante, la autoridad puede iniciar la visita de inspección sin necesidad de orden de inspección previa.- - -
- - - - -

CONCLUSIÓN: El presente caso tenía el revestimiento de flagrante, por lo que no fue necesaria orden de inspección para la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

realización de la visita de inspección *per se* y la elaboración de su acta circunstanciada, sin embargo, la autoridad fue directamente a la elaboración del acta de infracción sin mediar acta circunstancia que levantara al momento de realizar la visita de inspección, por lo que queda en evidencia que el acta de infracción se encuentra elaborada sin mediar el antecedente procesal inmediato consistente en el acta circunstanciada.- - - - -
- - - - -

Derivado de lo anterior, el procedimiento de visitas de inspección se encuentra regulado en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que a pesar de estar ante un caso de flagrancia como lo indica el multicitado artículo 48 fracción I del Reglamento en cita, la autoridad debió haber realizado la visita de inspección y con ello levantar el acta circunstanciada respectiva, ya que el numeral invocado únicamente da a la autoridad la posibilidad de realizar la visita de inspección sin orden de inspección, pero no así para no realizar el procedimiento invocado e imponer directamente la infracción correspondiente.- - - - -
- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 207 y 208 fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Juzgadora estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Infracción con número de folio ********* de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (12/11/2018), emitida por *********, Inspector Adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a autoridad para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente para tal efecto, realice la baja la citada infracción por las razones expuestas en la presente sentencia.- - - - -
-

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia número I.1o.A.E. 94 A (10a), con número de registro 2010568 por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Página

3567, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -
- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS. El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.

De igual forma, sirven de sustento la tesis jurisprudencial número I.7o.A. J/41 con número de registro 169143 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Gaceta Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799, Novena Época, así como la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo los rubros y textos siguientes:-

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracción II, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -
- -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -
- -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos.- - - - -
-

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**- - - - -
-

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Infracción con número de folio ***** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (12/11/2018), emitida por *****, Inspector Adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a autoridad para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente para tal efecto, realice la baja la citada infracción por las razones expuestas en la presente sentencia, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.- - - - -
-

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.- - - - -

-

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

Así lo resolvió y firma la *licenciada Frida Jiménez Valencia*, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -

- - - - -